

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada de la demandante CARLOS ALBERTO SANCHEZ MONTES dentro del presente proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promovido en contra de DANIELA Y DIEGO LÓPEZ MORALES, frente al auto del 21-10-2021, a través del cual se indicó lo siguiente:

"De conformidad con la constancia Secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificados los demandados, Señores DANIELA Y DIEGO LOPEZ MORALES, dentro de este Proceso Verbal de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, donde es demandante el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ MONTES, y por haberlo solicitado la Apoderada Judicial de la primera de las nombradas, atemperados en lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a presentar el dictamen pericial respectivo, sobre los bienes objeto de controversia en lo concerniente a la línea divisoria, el cual debe contener la totalidad de los requisitos reclamados por el artículo 226 ibídem, lo cual se considera de suma importancia para dar claridad al asunto objeto de debate.-

De otro lado, y con soporte lo establecido en el inciso 5°, del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone ampliar el término para desarrollar las demás etapas procesales, por seis meses más, dado el gran cúmulo de trabajo que presenta este Estrado Judicial, sumado a los múltiples trámites constitucionales, tales como Acciones de tutela e incidentes de Desacato, así como las diversas actividades administrativas surtidas, y la situación de salud que atraviesa la humanidad, debido a la Pandemia ocasionada, por el Virus denominado COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud."

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

Dicha manifestación es contraria a derecho en criterio de la suscrita, primero porque los términos son perentorios conforme lo establece el art. 117 del C.G.P. y dicho dictamen se debió allegar con la contestación de la demanda y en gracia de discusión desde la contestación de la misma hasta la fecha ya han transcurrido más de 12 meses, término más que suficiente para haber realizado la misma, y haberla aportado al proceso; en segundo lugar por que la norma invocada, esto es, el art. 227 del C.G.P., establece un máximo de diez (10) días, no de 20 como lo consagra el Despacho en el auto recurrido.

Para terminar, se le aclara a su Señoría que por auto interlocutorio del pasado 06 de julio de 2021, se ordeno que una vez en firme él mismo se fijaría fecha para la realización de la audiencia de deslinde y amojonamiento y se adiciono por 6 meses más el término para conocer dentro del presente asunto, término que solo se puede prorrogar por una sola vez como acaeció en el mentado auto y el cual fenece el próximo enero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 3 de noviembre de 2021, y corriendo término durante los días 3, 4 y 5 de Noviembre de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 21-10-2021.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar, que el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, no saldrá airoso en lo relacionado con el término conferido a la parte demandada para presentar el dictamen pericial correspondiente, argumentando que ha transcurrido bastante tiempo, pues, sobre el particular debe indicarle este Operador Judicial, primeramente, que tal decisión se adoptó por pedimento que en tiempo oportuno imploró el extremo demandado, es decir, que pese al lapso transcurrido, debe haber pronunciamiento positivo o negativo del Juez, es decir, que el Funcionario debe dictar la providencia correspondiente; y en segundo lugar, debemos tener en cuenta, que la decisión adoptada se hace pasado un tiempo considerable, ya que ha sido mayúsculo el cúmulo de trabajo en los Estrados Judiciales de esta categoría, con ocasión a la pandemia que afecta la Humanidad denominada COVID-19, lo cual trajo consigo el gran traumatismo de pasar de la justicia física, al manejo del expediente digital o virtual, desarrollo de audiencias de manera virtual, recepción diaria de un sinnúmero de peticiones de los usuarios de la Justicia, a través del Correo electrónico institucional del Despacho, sumado al trámite preferente y sumario de las acciones de tutela, incidentes de desacato, así como el desarrollo de los diferentes procesos ordinarios.

Igualmente, se le debe indicar a la profesional del derecho que no le asiste la razón cuando aduce: "que la norma invocada, esto es, el artículo 27 del Código General del Proceso, establece un máximo de diez (10) días, no de 20 como lo consagra el auto recurrido", pues, de la simple lectura de dicho dispositivo se infiere, que allí se establece que el término otorgado para el efecto no puede ser **inferior** a diez (10) días, es decir, que no está limitando que deba ser en ese lapso, por el contrario, el término concedido por el juez, debe ser superior al mencionado, de donde aflora, que la norma le confiere en ese sentido discrecionalidad al Operador Judicial para ello, razón por la cual, en el auto censurado, se le otorgó a la mencionada parte, un término de 20 días.-

De otro lado, en el lo que respecta a que el despacho se encuentra prorrogando nuevamente el término por seis (6) meses para seguir conocimiento del presente proceso, considera este Operador Judicial que le asiste la razón a la Apoderada recurrente, ya que en el auto calendado al 6 de julio de 2021, ya se había dispuesto tal decisión, y según el artículo 121 del Código General del Proceso, de esta facultad solo se puede ampliar por una vez, razón por la que, se dejará sin valor ni efecto el auto censurado en lo que respecta a dicho tópico.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para reponer parcialmente el auto recurrido; en cuanto al último punto citado en la parte motiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: SE DISPONE NO REVOCAR el auto calendado el 21 de octubre de 2021, mediante el cual se confirió un término a la parte demandada para presentar un dictamen pericial, dentro de este proceso de Deslinde y Amojonamiento incoado por CARLOS ALBERTO SANCHEZ MONTES, en contra de los señores DANIELA Y DIEGO LÓPEZ MORALES, conforme a la motivación inserta en esta decisión.-

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el párrafo segundo del auto hoy censurado, calendado al 21 de octubre de 2021, únicamente en lo que respecta a la ampliación del término por seis (6) meses de que hizo uso del despacho para seguir conociendo del proceso, atemperado en el artículo 121 del Código General del Proceso, de conformidad con lo citado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Lo demás aspectos ordenados en el auto recurrido, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3ca0799ef399818b187844dd617d805fd0388c6b3100372d372258dd67e234**

Documento generado en 18/11/2021 10:57:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>